Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25, por intermedio de la Sala L de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para conocer en este proceso de divorcio (fs. 43/44 y 46/47 del expte. digitalizado, al que aludiré en adelante salvo aclaración).

La alzada confirmó la decisión de grado que declinó entender en los autos "B., D. E. s/ determinación de la capacidad" en virtud de los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva, dado que el causante se halla internado en San Fernando, provincia de Buenos Aires. Con relación al expediente de divorcio, se adujo la existencia de una conexidad relevante con el anterior porque involucra al mismo contendiente y porque existe un pedido de nulidad de la acción vinculado con su estado de salud al promover la disolución de la sociedad conyugal (fs. 41/42 y 43/44).

A su turno, la jueza provincial resistió la radicación del juicio de divorcio por valorar, por un lado, que el último domicilio conyugal se ubicó en Capital Federal –art. 717, CCC– y, por otro, que el proceso de determinación de la capacidad no ejerce el fuero de atracción general que establece el Código de fondo para los trámites universales. Sobre esa base, devolvió el pleito al juez que previno (fs. 45 y 46/47).

Recibidos los autos por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 25, tras ratificar su postura, los giró a la alzada para que sean elevados a esa Corte, a fin de que dirima el conflicto (v. fs. 49 y 50).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 51).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio (Fallos: 330:41, "Ciancio"; CCF 8489/2018/CS1, “Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ daños y perjuicios”, del 16/07/20). Si bien ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de mejor administración de justicia autorizan que la Corte se expida sobre el conflicto (cf. Fallos: 340:793, “N., J.A.”).

–III–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (cf. Fallos: 340:641 "Pages") y en la tarea de esclarecerlas es preciso atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, “Lage”).

El señor D.E.B. inició un proceso de divorcio e incluyó como propuesta de convenio regulador una solicitud de compensación económica y otra de alimentos. Dijo sufrir de depresión, lo que lo llevó a perder su empleo y a estar internado en un instituto psiquiátrico por más de dos meses. Hizo hincapié en su edad avanzada, en el deterioro de su estado de salud y en que cobra una jubilación mínima (fs. 5/6).

En ese marco, antes de contestar la demanda, la señora N.M. presentó un escrito poniendo en duda las circunstancias en las que se planteó el divorcio, a la par de que peticionó la nulidad de la acción atendiendo al estado de salud del actor y a que no fue deducida por un curador designado judicialmente. Acompañó una constancia del inicio por parte de la hija en común –M.A.B.– del proceso de determinación de la capacidad del señor B. y solicitó -subsidiariamente- que un equipo interdisciplinario evalúe el grado de incapacidad del actor y que se

suspendan los plazos procesales hasta tanto se esclarezca esa circunstancia (cf. fs. 11/13).

Al contestar la demanda, la señora N.M. objetó el pedido del actor basada en que es ella quien debe ser compensada y solicitó que se lo condene a abonar alimentos a favor de M.A.B. puesto que, pese a ser mayor de edad, cursa estudios en el Instituto de Lenguas Vivas Sofía Broquen de Spangenberg (fs. 2, 17 y 18/20).

Llegados a este punto, según se reseñó, la justicia nacional consideró que el reclamo es conexo al de determinación de capacidad, en el que se declinó intervenir en virtud del lugar de internación del señor B., mientras que la justicia bonaerense entendió que aquel proceso carece de aptitud para atraer esta acción de divorcio.

En ese plano, la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código ritual posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia pues importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro juez, con base en la conveniencia de concentrar ante un juzgado las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (doctr. de Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"; 339:1414; "Rosseau Portalis").

Valoradas las particularidades del caso en ese marco, aprecio que existe una conexidad entre ambos procesos que habilita su radicación ante el juzgado de San Isidro.

Y es que, según surge de las actuaciones, el actor promovió el proceso de divorcio el 15 de marzo de 2018, ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 25, mientras que su hija M.A.B. inició el proceso de determinación de la capacidad de su padre el 18 de abril de 2018, el que fue asignado a ese juzgado por conexidad

(carátula y fs. 6 vta. y 11). Es decir que ambas actuaciones fueron iniciadas casi en simultáneo.

A su turno, la Sra. C.N.M. planteó la nulidad de la acción de divorcio fundada en el deterioro cognitivo y en la falta de discernimiento del actor y en que, en su caso, debió haber sido promovida con la asistencia de un curador designado judicialmente (fs. 11/13).

En esos términos, y toda vez que la eventual restricción de la capacidad de quien promovió el divorcio y reclamó una compensación económica y la fijación de alimentos tramita en sede provincial, y que la resolución que allí se dicte puede producir efectos de cosa juzgada respecto de la promoción o contenido del proceso de divorcio, procede que estas actuaciones se radiquen sin acumular en el Juzgado de Familia n° 1 de San Isidro (doctrina en autos S.C. Co. 192, L. XLIV; "Delgado, Carmen c/ MUYIN SA y otros s/ simulación", sentencia del 12/08/08, en lo pertinente).

Nada obsta a lo anterior que no se configure aquí una estricta identidad en orden a los sujetos y al objeto inmediato de los litigios, pues resulta razonable su radicación ante un único tribunal para evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias y para favorecer una correcta administración de justicia (Fallos: 329:1611, "Pirovani", y CIV 32509/2018/CA1 - CS1, "B., G. L. c/ P. L., P. G. s/ ejecución de acuerdo", del 30/07/20).

Es que la exigencia de tramitar en forma previa o coetánea o, en su caso, conjuntamente estos juicios, si median razones de conexidad suficientes, surge ante la necesidad de conjurar el peligro de pronunciamientos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que sobrevendría del tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran relacionadas entre sí, así como también de lograr la economía procesal que mejor se acomode a un

ajustado servicio de justicia (cfse. Fallos: 326:1920, "Jerez"; 328:846, "Etchepar de Bravo"; 328:4450, "Aguilar"; en lo pertinente).

–IV–

Por lo expresado, estimo que debe entender en este proceso el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de agosto de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.08.17 09:15:21 -03'00'